



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1245

Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de reconvencción tempestivamente y por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Ahora, respecto a la solicitud de embargo del bien inmueble con distinguido con M.I. No. 370-142617, la misma se despachará desfavorable teniendo en cuenta que revisado el respectivo certificado de tradición se observa que sobre el mismo recae afectación a vivienda familiar, tal como se observa en la anotación No. 43, sin embargo, se advierte que podrá el extremo demandado proceder, de estimarlo pertinente, en los términos del artículo 11 de la Ley 258 de 1996. En igual sentido, se dispondrá respecto al inmueble 370-807480, por cumplirse el supuesto del que trata el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Así mismo, previo a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los vehículos con placas GJS869 y CUM922 se solicitará a la parte actora en reconvencción que allegue copia de los correspondientes certificados de tradición de los vehículos enunciados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCION instaurada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GANDELMAN, contra la señora LADYS MORALES CASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados esta providencia a la demandada reconvenida LADYS MORALES CASTILLO y córrasele traslado de la demanda por en término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto a los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No 370-142617 y 370-807480, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a. DECRETAR el Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta la demandada en reconvencción de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No 370-721757, 370-783503 y 370-811579 de la Oficina de IIPP de Cali. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para

que proceda a realizar la inscripción respectiva y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

- b. Embargo y retención de fondos en cuentas bancarias (corrientes y de ahorro), títulos-valores (CDTs, etc) y sus fondos, y otros productos financieros que la demandada en reconvencción posea a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia; Banco Avvillas; Banco Caja Social; Banco Citibank Colombia; Banco Davivienda; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Popular; Banco Mundo Mujer; Banco Wwb; Bancamia; Bancolombia; Banco Falabella; Colpatria; Bancoomeva; Banco Bbva.
- c. Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en reconvencción en la cuenta de ahorros No. 060057585 del Banco ITAU.

QUINTO: PREVIO a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los vehículos con placas GJS869 y CUM922, se solicita a la parte actora en reconvencción que allegue copia de los correspondientes certificados de tradición de los vehículos enunciados.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, emítase pronunciamiento respecto a los escritos relacionados a la demanda que en esta oportunidad se está admitiendo.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb3a424a6189bc042eae9bdcfc943b2f7578e075f0e3142215b0d399943b59f

Documento generado en 13/12/2021 12:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>